



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 385/2011

**GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE,
S.A. DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011, Año del Turismo en México".

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil once.

Visto el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el tres de noviembre de dos mil once, promovido por el C. Luis Gerardo Valdés Ramos, apoderado legal de la empresa **GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados de la licitación pública nacional **LO-905009999-N5-2011**, celebrada para la obra consistente en **"CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD "EL MINERO" TRAMO LOS RAMONES-CENTENARIO DE TORREÓN Y COMPLEMENTO DEL BOULEVARD "CENTENARIO DE TORREÓN", LONGITUD 1.5 KILÓMETROS, EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA"**.

Al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2011

- 2 -

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** provenientes del Fondo Metropolitano 2011, anexando las constancias respectivas, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos económicos tienen dicho carácter, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. La **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA**, convocó a la licitación pública nacional **LO-905009999-N5-2011**, celebrada para la obra consistente en **“CONSTRUCCIÓN DEL BOULEVARD “EL MINERO” TRAMO LOS RAMONES-CENTENARIO DE TORREÓN Y COMPLEMENTO DEL BOULEVARD “CENTENARIO DE**

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2011

- 3 -

TORREÓN”, LONGITUD 1.5 KILÓMETROS, EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA”, tal como se acredita con la convocatoria visible a fojas 035 a 088 de autos.

2. El **veinticinco de agosto de dos mil once**, tuvo lugar la junta de aclaraciones de la licitación pública de que se trata. (fojas 023 a 025)

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **treinta y uno de agosto de dos mil once**, evento en el cual la empresa **GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE, S.A. DE C.V.** presentó oferta, tal como se desprende del acta visible a foja 026 de autos,

4. El **nueve de septiembre del dos mil once**, se emitió el acta de fallo correspondiente a la licitación pública nacional **LO-905009999-N5-2011**, asistiendo a dicho evento un representante de **GRUPO INMOBILIARIO REAL DEL BOSQUE, S.A. DE C.V.**, como se advierte del acta visible a fojas 028 y 029 de autos.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, la cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del primer párrafo del numeral 89 de la citada Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente, el contenido de los artículos 83, fracción III, 85, fracción II, y primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2011

- 4 -

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;***

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano

[...].”

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública; que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y la autoridad que conozca de la inconformidad si al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

Ahora bien, de la revisión de las constancias del expediente en que se actúa y de la lectura del acta de fallo celebrada el **nueve de septiembre del dos mil once** (028 y 029 de autos), se desprende que la empresa inconforme acudió a ella, tal como se constata con la firma que obra



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2011

- 5 -

en ese documento (foja 0129), además con lo manifestado por el propio accionante en su escrito inicial de inconformidad, en el cual adujo lo siguiente:

“... comparezco a interponer inconformidad en contra del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-905009999-NG-2011 (sic), relativa a la “Construcción del Blvd. “El Minero” Tramo Los Ramones-Centenario de Torreón, Long. 800 M del Km 0+480 al 1+280 en el Municipio de Saltillo, Coahuila (sic) según las Bases de Licitación publicadas en fecha 16 (dieciséis) de agosto de 2011 (dos mil once), que fueron proporcionadas por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA, acta de la cual tuve conocimiento en fecha 9 (nueve) de septiembre de dos mil once (2011)...”

Énfasis añadido

Al reconocimiento de la empresa accionante reproducido con antelación, esta autoridad administrativa le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que la inconforme confirma que el **nueve de septiembre de dos mil once**, la convocante emitió el fallo correspondiente y ese mismo día tuvo conocimiento del mismo. Los aludidos preceptos legales a la letra disponen:

*“**Artículo 95.** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.*

*“**Artículo 200.** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.*

De ello se sigue que, en la especie, el acto impugnado se consintió expresamente en razón de que el promovente omitió presentar su inconformidad en el tiempo establecido en el artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, ante la Secretaría de la Función Pública. Veamos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2011

- 6 -

Si el escrito de inconformidad fue **recibido** el **tres de noviembre de dos mil once** en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es evidente que su presentación ocurrió fuera del plazo de Ley, ello es así, si se toma en cuenta que –como ya se dijo- la **notificación del falló** ocurrió el **nueve de septiembre del año en curso**, por lo que el plazo de Ley transcurrió del **doce al veinte de septiembre de dos mil once**, sin contar los días dieciséis, diecisiete, y dieciocho de dicho mes y año, por ser inhábiles, entonces, si el escrito de inconformidad, se reitera, fue presentado hasta el **tres de noviembre**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su presentación se verificó **fuera del plazo de seis días hábiles** previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En las relatadas condiciones, lo conducente es de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción III, 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89, primer párrafo de dicha Ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO .El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 385/2011

- 7 -

supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.”²

Asimismo la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”³

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

² Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXIV, p. 289.

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte, p. 374.

